



**T.S.J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)  
OVIEDO**

SENTENCIA: 00466/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**RECURSO: P.O.: 537/12**

**RECURRENTE: ASOCIACIÓN PLATAFORMA ORO NO**

**PROCURADORA: DOÑA GABRIELA CIFUENTES JUESAS**

**RECURRIDO: CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO**

**REPRESENTANTE: SR. LETRADO DEL PRINCIPADO**

**CODEMANDADA: EXPLORACIONES MINERAS DEL CANTÁBRICO, S.L.**

**PROCURADOR: DON EUGENIO ALONSO AYLLÓN**

**CODEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE TAPIA DE CASARIEGO**

**SENTENCIA nº 466/14**

**Ilmos. Sres.:**

**Presidente:**

**D. Luis Querol Carceller**

**Magistrados:**

**D. Antonio Robledo Peña**

**Dña. Olga González-Lamuño Romay**

En Oviedo, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al





margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 537/2012, interpuesto por la ASOCIACIÓN PLATAFORMA ORO NO, representada por la Procuradora Doña Gabriela Cifuentes Juesas, actuando bajo la dirección Letrada de Don Carlos González-Antón Álvarez, contra la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO, representada por el Sr. Letrado del Principado, y como codemandados EXPLORACIONES MINERAS DEL CANTÁBRICO S.L., representada por el Procurador Don Eugenio Alonso Ayllón, actuando bajo la dirección Letrada de Don Ignacio García Matos y EL AYUNTAMIENTO DE TAPIA DE CASARIEGO. Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. LUIS QUEROL CARCELLER.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para que formalizase la demanda, lo que efectuó en legal forma, en el que hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida, con imposición de costas a la parte contraria. A medio de otrosí, solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

**SEGUNDO.-** Conferido traslado a la parte demandada para que contestase la demanda, lo hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Expuso en Derecho lo que estimó pertinente y terminó suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido, con imposición de costas a la parte recurrente.



**TERCERO.-** Conferido traslado a la parte codemandada para que contestase a la demanda lo hizo en tiempo y forma, solicitando se dicte sentencia con desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida, con imposición de costas al actor.

**CUARTO.-** Por Auto de 19 de marzo de 2013, se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

**QUINTO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

**SEXTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el día 22 de mayo pasado en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de este proceso, la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 12 de septiembre de 2011, dictada por el Jefe de Servicio de Promoción y Desarrollo Minero de la Consejería de Economía y Empleo del Principado de Asturias, por la que se acordó el archivo de la petición formulada por la recurrente de declarar la caducidad de las concesiones mineras pertenecientes al Grupo Salave.

Interesa la entidad recurrente que se declare no conforme a derecho el acto presunto impugnado y que procede por la Administración iniciar el expediente de caducidad de las concesiones mineras y declarar la caducidad de las mismas, alegando en defensa de la pretensión deducida; la legitimación para solicitar la caducidad de las concesiones, actuando la Administración con infracción de la doctrina de los actos propios al negarle la legitimación después de tenerla reconocida; la concurrencia de la

causa para declarar la caducidad de las concesiones por incumplir la obligación de iniciar los trabajos en el plazo de un año y de presentar los proyectos de explotación y los planes de labores; que se le imposibilita continuar el procedimiento; y resulta contraria al principio “pro accione”.

A dicha pretensión se opone la Administración que plantea como cuestión previa que la demanda no procede tener por objeto la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de declaración de caducidad de las concesiones mineras del Grupo Salave, la falta de legitimación de la entidad recurrente para impugnar un acto concesional que no se somete a normas ambientales y la inexistencia de las causas determinantes de la caducidad.

Por su parte la entidad codemandada Explotaciones Mineras del Cantábrico, S.L., plantea también la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación para el ejercicio de la acción pues no acredita estar autorizada para recurrir y que no concurre causa de caducidad alguna a las concesiones mineras del Grupo Salave.

**SEGUNDO.-** En relación a la falta de legitimación, como primera cuestión a resolver, pues de estimarse haría innecesario examinar todas las demás cuestiones suscitadas, tenemos que decir, que en relación de la legitimación “ad procesum”, es decir, para poder intervenir en el mismo, en el que se interesa la declaración de caducidad de una concesión administrativa que pueda tener incidencia en el medio ambiente, dicha legitimación, como afirma el propio recurrente, no cabe invocarla ahora cuando le fue reconocida en vía administrativa, y su interés viene determinado por la propia función de la asociación recurrente de proteger el medio ambiente de la zona.

El reconocimiento a favor de la actora de la legitimación para litigar hacen decaer las alegaciones que se hacen respecto a la infracción de la doctrina de los actos propios de la Administración que reconoció como interesada a la recurrente en vía administrativa, así como el principio “pro accione”, en cuanto se le faculta poder recurrir.

**TERCERO.-** La Administración del Principado de Asturias plantea como cuestión preliminar que recayendo el recurso sobre la desestimación presunta del



recurso de alzada interpuesto contra la resolución de 12 de septiembre de 2011, por el que se acuerda el archivo de la solicitud de declaración de las concesiones mineras titularidad de la mercantil EMC formulada con fecha 18 de mayo de 2012, por falta de legitimación activa, la demandada no puede tener por objeto la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de declaración de caducidad de las concesiones mineras del Grupo Salave, por que ese acto administrativo jamás se produjo el haberse dictado el acto expreso archivando dicha solicitud por falta de legitimación y resulta incompatible con la de iniciar el expediente de caducidad de las mencionadas concesiones mineras, que no ha sido desestimada, sino inadmitida a trámite y archivada, por lo que tan solo cabe la admisión a trámite de la solicitud.

En la anterior argumentación viene a plantear el Letrado del Principado de Asturias una supuesta desviación procesal entre el acto recurrido y la demanda formulada, a ello tenemos que decir que la Sala no aprecia desviación procesal alguna entre el acto administrativo recurrido y la pretensión deducida en la demanda. El recurso recae sobre la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 12 de septiembre de 2011 en la que se declara que se archive la petición formulada por la “Asociación Oro No” que interesaba se iniciara expediente de caducidad de las concesiones otorgadas al “Campo Salave” que integraban las concesiones Salave Nº 25.380, Dos Amigos Nº 24.371, Figuras Nº 29.500, Ampliación de Figuras Nº 29.969 y 2ª Ampliación de Figuras N 29.820 y el acuerdo por el que se prorrogó la vigencia de la concesión de explotación 2ª Ampliación de Figuras. Dicha resolución en la que se acuerda el archivo de la solicitud se apoya en la falta de legitimación de la peticionaria por carecer de derecho para poder ejercitarla, no obstante argumentar también, que no existen causas imputables al titular de las mismas que conlleven al inicio del expediente de declaración de caducidad. Por su parte en el escrito de demanda, tanto al delimitar el objeto del procedimiento, como en el suplico, se viene a determinar el mismo acto recurrido referido a la petición de declaración de caducidad de las concesiones mineras del Grupo Salave solicita por la actora, concretando en el suplico que se declare que procede iniciar el expediente de caducidad de las concesiones mineras y declarar la caducidad de las concesiones mineras pertenecientes al Grupo Salave, citando las cinco concesiones que lo componen.



De ello cabe concluir que existe plena identidad entre el acto recurrido y la pretensión deducida en la demanda en concreto, se interesa en ambos, que se inicie el expediente de caducidad de las referidas concesiones mineras, siendo la declaración de caducidad el resultado final que determine la conclusión del expediente de caducidad iniciado a tal efecto.

**CUARTO.-** La entidad codemandada plantea también como causa de inadmisibilidad de la demanda no aportar el acuerdo a que se refiere el artículo 45.2 d) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, es decir, la autorización para entablar acciones las personas jurídicas, defecto de carácter formal susceptible de ser subsanado en cualquier momento del procedimiento y que en el caso de autos se entiende cumplimentado con la certificación aportada con el escrito de conclusiones en el que la Junta Directiva de la Asociación acuerda entablar acciones legales ante los Tribunales.

**QUINTO.-** Llegados a este punto, tenemos que afirmar, respecto a la existencia de acto recurrible, que correspondía a la Administración resolver sobre la solicitud de caducidad de las concesiones o autorizaciones, tras seguir el procedimiento legalmente establecido al efecto, pronunciándose en uno u otro sentido, en lugar de declarar el archivo de la pretensión por falta de legitimación de la asociación recurrente, entendida como falta de derecho subjetivo a obtener la pretensión ejercitada, pues la legitimación “ad causam” o el derecho a recurrir, le viene atribuida por tratarse de una cuestión que afecta a la conservación del medio ambiente cuyo interés para recurrir viene recogido en los apartados a) y b) del artículo 19 de la Ley 30/92 de julio, de Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que reconoce el derecho de todos, entre otros, a participar de manera real y efectiva, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control que afecten al impacto ambiental, debiendo en consecuencia, hacerse un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión deducida.

**SEXTO.-** En cuanto al fondo se interesa por la asociación recurrente que se proceda por la Administración Autonómica a iniciar el expediente de caducidad de las concesiones mineras y declarar, debe de entenderse, en su caso, si procediera, la caducidad de las concesiones mineras pertenecientes al Grupo Salave: Salave nº 25.380, Dos Amigos Nº 24.471, Figueras Nº 29.500, Ampliación a Figueras Nº 29.969 y Segunda Ampliación de Figueras Nº 29.820 por estimar que la entidad EMC no inició en ninguna de las concesiones de explotación los trabajos en el plazo de un año desde su otorgamiento o desde su asimilación a la Sección c), e igualmente no consta que haya habido actividad minera o investigadora de ningún tipo en las mismas desde el año 1997.

En base a lo anterior, la Administración demandada debió de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, y decidir si procedía, o no, declarar la caducidad de las concesiones mineras de referencia y al no hacerlo así, acordando su archivo por falta de legitimación, como se interesa, procede estimar el recurso interpuesto y remitir las actuaciones a la Administración demandada para que se pronuncie sobre la caducidad de dichas concesiones.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas procesales, procede su imposición a la Administración demandada, como resulta de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no apreciarse circunstancias para hacer otro pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

### **FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Estimar el recurso interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. Gabriela Cifuentes Juesas, en nombre y representación de la Asociación Plataforma Oro No, contra la resolución desestimatoria presunta, por



silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo dictado el día 12 de septiembre de 2012 por el Jefe del Servicio de Promoción y Desarrollo Mineros, estando asistida la Administración demandada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, resoluciones que se anulan y dejan sin efecto por estimarse no ajustada a derecho y en su lugar se declara que procede que la Administración demandada lleve a cabo la tramitación del expediente de caducidad de las concesiones mineras interesadas, hasta su conclusión con un pronunciamiento sobre el fondo con imposición de las costas procesales causadas.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

